

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los días excepto los Domingos.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 784.

Orden público.

Por el artículo 68 de la cartilla mandada observar para el servicio de la Guardia rural, se previene á los individuos de este cuerpo que reciban las licencias de uso de armas en que no se expresen las señas de las personas á cuyo favor se hayan expedido, conduciendo á sus dueños ante la Autoridad competente, con las armas que se les aprehendieron. En cumplimiento de esta disposición, la Guardia rural ha recibido las licencias que carecían de este requisito. Pero para evitar en lo sucesivo reclamaciones contra actos que están perfectamente ajustados á la ley, encargo á los señores Alcaldes se sirvan publicar un bando, en el cual se prevenga que inmediatamente se presenten á su Autoridad todas las licencias de uso de armas que carezcan del requisito mencionado, advirtiendo en el mismo á todos los vecinos de sus respectivos pueblos, que desde este día no se devolverá ninguna licencia ni ningún arma que se aprehenda en poder de personas que no cumplan con aquel requisito.

Córdoba 30 de Abril de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 796.

### Seccion de Fomento. — Minas.

D. Joaquin de Luna y Arellano, vecino de esta, de profesion empleado, habitante en la calle de los Noguez número 9, á nombre de don Luis y don Juan Manuel Figueroa y Silvela, residentes en la villa de Castuera, ha presentado á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día treinta de Marzo una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *Carlago*, de mineral ferruginoso, sita en Peñon Ferrumbroso, terreno de monte y labor de Martin Luque y otros, término de Dos Torres; lindante al N. con tierras del Excmo. señor Duque de Osuna, al S. con pertenencia de la mina *Roma*, al E. con tierras del mismo señor Duque, y al O. con el camino de la Mimbre, cuyo mineral se propone descubrir:

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la extremidad de la zanja labor legal relacionada con la cúspide de Peñas Alcón por una visual rumbo N. 90° E., desde este punto de partida se medirán 150 metros O. 21° S., fijandose la primera estaca; de primera á segunda 300 metros N. 21° O., de segunda á tercera 500 metros E. 21° N., de tercera á cuarta 300 metros S. 21° E., de cuarta á primera 500 metros O. 21° S., quedando así determinada la primera pertenencia. Para la segunda pertenencia será la primera estaca, la segunda de la primera pertenencia, de primera á segunda 300 metros N. 21° O., de segunda á tercera 500 metros E. 21° N., de tercera á cuarta 300 metros S. 21° E., de cuarta á primera 500 metros O. 21° S., quedando así determinada la segunda pertenencia.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiende presentado licencia de los dueños del terreno, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al publico en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 29 de Abril de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 804.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Vicente Alba y Martos; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Lucena con las seguridades convenientes.

Córdoba 30 de Abril de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 805.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del desconocido, cuyas señas se expresan á continuacion, por haber vehementes sospechas de ser autor de un robo verificado en Vlaharta, consistente en los efectos que tambien se anotarán á continuacion; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde de expresada villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las seguridades necesarias.

Córdoba 30 de Abril de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Efectos.

Una capa de medio uso, en muy

buen estado, paño color castaño oscuro, vueltas de escocesa nuevas con cuatros encarnados y azules, esclavina forro de tafetan negro, con el lado izquierdo sin forro, cinco picaduras inmediatas á la vuelta con otra zurcida junto al cuello del hombre derecho, fuerza de paño color de avellana clara en la parte interior del cuello, ribete de trencilla negra pero descolorida, cuatro manchas de tinctura encarnada inmediatas á la advertura del vuelo izquierdo

Dos piezas de á dos cuartos y un cuarto suelto

Una navaja pequeña, cachas de madera y una caja de fósforos.

Un saco lienzo de cáñamo.

Señas del desconocido.

Pequeño, cara redonda, barba cerrada, como de 30 años, sombrero viejo de ala rebordeada y copa aguzada, pantalon de verano oscuro y sucio, chaqueta vieja de paño, zapatos blancos de becerro.

Núm. 806.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del dinero y efectos, cuyas señas se expresan á continuacion, que han sido robados en la noche del 4 del actual en la villa de Nueva Cartella; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cabra con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Abril de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Unos 1.900 rs. en dinero.

Ocho jamones, espaldillas y agua tocino.

Unas enaguas de tafetan con tres volantes, guarnecido con fleco de seda.

Un manton de merino negro.

Un pañuelo de seda de varios colores, para la cabeza.

Tres sábanas de hilo, dos de ellas marcadas con S. T. y la otra P. N.

Una almohada con encaje, sin estrenar.

Una manteleta de terciopelo negro cortado, con forro percalina de lustre azul, con blonda negra.

Una talma de raso celeste con guarnicion negra de terciopelo.

Tres sábanas de hilo, dos de ellas con encaje y la otra lisa y dos camisas de algodón y un pañuelo de seda negro.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Abril de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Gandía y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por don Federico Trenor con la Junta de la acequia de Vernisa, sobre pertenencias de aguas:

Resultando que la referida Junta propuso en 2 de Agosto de 1864 interdicho de recobrar la posesion que desde inmemorial habia disfrutado del agua de la fuente titulada Canelles, que afluia al rio desde el manantial por la pendiente del monte al mismo sin que nadie la hubiese disfrutado, y que continuando con el demás caudal de aquel, entraba el azud de Vernisa á la acequia de este nombre; posesion en que habia sido perturbada por el administrador de la heredad de San Jerónimo, propia de don Federico Trenor, que habia cortado el curso de las aguas, formando una canal desde la fuente hasta alguna distancia de ella, por la cual las conducia para utilizarlas en el riego de las tierras de su pertenencia; y que dada informacion sobre estos hechos, se dictó en 2 de Noviembre de dicho año, sentencia restitutoria, con imposicion al despojante de las costas, que ascendieron á 1.152 rs.:

Resultando que en 28 de Junio de 1865 entabló D. Federico Trenor demanda ordinaria, exponiendo que era dueño de la heredad titulada de San Jerónimo que antes habia pertenecido á los frailes del convento de este nombre, de la cual formaba parte el monte llamado de Canelles, en el que nacia una fuente nombrada así: que las aguas de ella se recogian en años anteriores en una balsa inmediata, de la cual y de los canales ó conductos que las conducian todavia se conservaban vestigios, regándose 10 ó 12 hanegadas de tierra de la referida heredad, sin que las aguas

fuesen en todo ni en parte al rio de Vernisa mientras eran necesarias, yendo á él y á la acequia únicamente las sobrantes, no habiéndolo impedido nunca los regantes de ella, á pesar de haberlo hecho ostensiblemente en los años en que se habia experimentado falta de agua; y fundando su derecho en el de propiedad, puesto que las aguas de la fuente de Canelles nacia en tierras pertenecientes al demandante, pidió se declarase que eran de su pertenencia, dejando sin valor ni efecto la sentencia de reintegro, y condenando á la Junta de la acequia de Vernisa á reponer las cosas al estado que tenían á la fecha de la citada sentencia, con abono de los daños, perjuicios y costas causadas é imposicion de las de este juicio:

Resultando que la Junta de la acequia impugnó la demanda pidiendo se declarase que las aguas de la fuente de Canelles eran de su pertenencia, y aunque principiò reconociendo la veracidad de los dos hechos primeros de la demanda contraida á que al actor pertenecia en propiedad y pleno dominio la heredad de San Jerónimo, de la cual es tambien parte el monte llamado de Canelles, y que en él nace la fuente del mismo nombre, alegó que ni los Jerónimos de Gandía ni don Federico Trenor habian utilizado con derecho las aguas de la citada fuente, que habian ido en desceuso á concluir al rio de Vernisa, entrando despues en la acequia del mismo nombre: que jamás habian existido los conductos ó canales, ni la balsa cerca de la fuente para el riego de las 10 ó 12 hanegadas de tierra: que el demandante no presentaba titulo alguno de pertenencia de las aguas; y que desde inmemorial habian pertenecido á los regantes de la acequia de Vernisa, que habian sido los únicos que se habian utilizado de ellas por el derecho de propiedad que les pertenecia en virtud de la prescripcion inmemorial:

Resultando que practicada por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 4 de Noviembre de 1867, declarando que las aguas de la fuente en cuestion, que nacia en tierras de la propiedad de D. Federico Trenor, en el monte llamado de Canelles, eran de propiedad de aquel, dejando en su consecuencia sin efecto la sentencia de reintegro de 2 de Noviembre de 1864 condenando á la Junta á reponer las cosas al ser y estado que tenían en dicha fecha, y al abono de los daños y perjuicios que á juicio de peritos se hubiesen inferido al demandante por dicho reintegro, y al de las costas en que habia sido condenado:

Resultando que la Junta demandada interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 9 de Mayo de 1852, 17 de Setiembre de 1863, 13 de Febrero de 1864, y 5 de Abril de 1867, con arreglo á la que, para poder utilizar la accion reivindicatoria, ha de pertenecer por un justo título al que la ejercita, la cosa reclamada: la consignada en las sentencias de 4 de Febrero y 27 de Setiembre de 1865, y 20 de Febrero de 1866, segun la cual, es menester presentar el título legítimo con que se acredite el dominio, probando el de la cosa que quiere reivindicarse; y el principio de derecho reconocido en las sentencias de 23 de Noviembre de 1865 y 27 de Marzo de 1866, de que en las demandas por accion reivindicatoria, el actor ha de probar indispensablemente el dominio de la cosa demandada, conforme á lo que prescriben las leyes segunda y tercera, tit. 13, Partida tercera, y á la jurisprudencia de los Tribunales.

2.º La doctrina que se desprende de los Fallos de este Supremo Tribunal de 5 de Febrero de 1863, 20 de Junio de 1865 y 26 de Enero de 1866, de que á lo que expone un litigante en los escritos no puede darse el valor ni la fuerza de la conciencia ó confesion hecha en juicio y ante su contendor.

3.º La ley 28, título segundo, Partida tercera, en la parte que previene que el demandado, aunque posea la cosa sin derecho, debe ser absuelto cuando no se prueba el fundamento de la accion reivindicatoria, segun las sentencias de primero de Enero y 14 de Marzo de 1867.

4.º El principio de derecho universalmente reconocido de que las aguas que nacen de una fuente son susceptibles de propiedad privada, y por consiguiente de adquirirse por un tercero, bien á título de servidumbre por la prescripcion ordinaria.

5.º Las leyes quinta, 12 y 15, tit. 31, Partida tercera, que sancionando el derecho de servidumbre sobre aguas que nacen en fuente ajena, establecen la prescripcion de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, sin exigir como necesaria para ello la existencia de otras.

6.º La Real orden de 5 de Abril de 1834, que reconociendo la prescriptibilidad de las aguas corrientes, sanciona que ningun particular ni corporacion puede distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, los cuales no podian ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros que por el hecho de no haberle aprovechado antes, habia consagrado el derecho de los que le aprovecharon, precepto conforme con la doctrina que representa el artículo 41 de la Novísima ley de Aguas.

7.º La doctrina de que en esta materia debe respetarse el estado posesorio, especialmente cuando des cansa sobre la posesion inmemorial, segun la jurisprudencia de los Tribunales y lo resuelto por este Supremo en 30 de Junio de 1860.

Y 8.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no era apreciar segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de tres testigos contra 21 que decian lo contrario, para suponer que los monjes del convento de San Jerónimo regaban de la fuente de Canelles, cuando ellos mismos negaban este hecho.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que el dueño de un predio lo es tambien de la fuente que en él nace, y puede disponer de sus aguas segun mejor le convenga, salvo el mejor derecho que otro haya adquirido por título ó por prescripcion, conforme á las leyes 1.ª, título 28, 14 y 15, tit. 31, Partida 3.ª:

Considerando que las cuestiones que no se han fijado oportunamente, como lo previene el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por consiguiente no se han discutido ni podido ser apreciadas debidamente en la sentencia, tampoco pueden servir de fundamento para la casacion, segun la jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Considerando que en la demanda y la contestacion se establecieron, como puntos de hecho, que al actor pertenecia en propiedad el monte de Canelles, en el cual nace la fuente del mismo nombre, y que reprochadas estas afirmaciones en los escritos de réplica y dúplica quedó así fuera del debate la cuestion de dominio del demandante sobre aquella fuente, y relevado por tanto de la obligacion de presentar su título; despues de lo cual no es lícito al demandado establecer supuestos contrarios para fundar sobre puntos no discutidos el recurso de casacion, y carecen por esto de oportunidad las citas de leyes, sentencias y doctrina, hechas en los motivos 1.º, 2.º y 3.º:

Considerando, en cuanto á la prescripcion, que la ordinaria que ahora se invoca no se excepcionó oportunamente y con las condiciones especiales que se requieren, y que, no habiendo sido objeto del juicio, no puede servir tampoco de fundamento para este recurso:

Considerando que la prescripcion inmemorial alegada como único título de propiedad á las aguas de dicha fuente, no se ha justificado como debia, segun la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora de la prueba de testigos y peritos en uso de sus atribuciones, y no hay por lo mismo la infraccion que se supone de las leyes, disposiciones y doctrinas citadas en los motivos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º

Y considerando que no es regla de sana crítica el que los juzgadores deban atenerse para la apreciación de las pruebas al número de los testigos presentados, sino al valor que tengan y merezcan sus dichos, con arreglo á la ley 41, tit. 16, Partida 3.ª, y á la jurisprudencia del Tribunal; y no existe tampoco la infracción del art. 317 de la citada ley de enjuiciamiento que en el motivo 8.º se supone:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre de la Junta de la acequia de Vernisa, á la que condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Eusebio Morales Puideban — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Teodoro Morano — Buenaventura Alvarado. — Luciano Bastida.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor don Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Abril de 1868. — Gregorio Camilo García. (*Gaceta del 26 de Abril*)

Núm. 808.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Sección primera. — Consumos.

Con arreglo á lo determinado por la Dirección general de impuestos indirectos, en orden de 14 del corriente, y en consecuencia de lo que se dispone en el capítulo 37 de la instrucción de 1.º de Julio de 1864, se arriendan en pública subasta los derechos totales de consumos en los años económicos de 1868-69, 1869-70 y 1870-71 de la villa de Priego, con sujeción á las condiciones que se fijan en el pliego adjunto.

La subasta tendrá lugar el día veinte y dos de Mayo próximo á las doce de su mañana y simultáneamente en esta capital, en la Administración de Hacienda pública, bajo mi presidencia y con asistencia del Sr. oficial primero Interventor y del Sr. escribano especial del ramo de Hacienda y en dicha villa ante el señor Alcalde y también con asistencia del Notario que designe.

Hasta la hora dicha serán admitidos en las referidas oficinas los pliegos cerrados de proposición que se presenten, que deberán hallarse entendidos según el modelo que subsigue, acopiando á los mismos la carta de pago del depósito previo del importe del 2 por 100 del cupo.

El tipo que corresponde en cada año es el siguiente:

Presupuesto de especies.	Unidad, peso ó medida.	Derechos del Tesoro segun tarifa.	En importe. Escels. Mills.
Vinos de todas clases.	6 00 arrobas	á 331 milés mas.	1.980
Vinagre.	3 0 0	á 125	375
Aguardiente ó alcohales ó licores.	3 0 0	á 032	1.728
Acete de oliva.	3 0 0	á 475	1.425
Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	1 0 0 0	á 375	375
Jabon comun duro ó blando.	1 25 0	á 300	375
Carna de hebra.	58 0 0 0 libras	á 016	928
Tecino fresco.	50 0 0 0	á 022	1.100
Idem salado.	25 0 0 0	á 028	700
Nieve.	224 arrobas	á 060	14
<b>Total por derechos para el Tesoro.</b>			<b>9 000</b>

Además de los expresados, el arriendo es comprensivo de los recargos provinciales y municipales que establece el pliego de condiciones.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, además de que se haga por edictos en las poblaciones indicadas, para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 30 de Abril de 1868. — Antonio Pacheco.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de... por sí ó á nombre y representación de... se obliga á llevar en arrendamiento en los años económicos de 1868-69, 1869-70 y 1870-71 los derechos de consumos de... por la cantidad de... (expresado en letra) con respecto á los derechos del Tesoro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones formado al efecto por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, y en cumplimiento de lo que determina la segunda, acompaña la carta de pago del depósito del 2 por 100 que se fija.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de los dere-

chos de consumos de la villa de Priego, que ha de celebrarse en el día, hora y sitio que expresa el anuncio.

1.º El arriendo comprenderá los tres años que median de 1.º de Julio del año actual á fin de Junio del de 1871, y el arrendatario deberá hallarse apto para funcionar con la anticipación necesaria á dicha época.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que acompaña al anuncio, expresándose en su cubierta el pueblo y años porque se hace, y uniéndose precisamente la carta de pago que acredite el previo depósito del 2 por 100.

3.º Servirá de tipo para la subasta, respecto á los derechos para el Tesoro los 9 000 escudos, y respecto á los recargos provinciales y municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, lo que corresponda según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos.

4.º En el caso de resultar dos ó mas pliegos en iguales propuestas, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sujetos por quienes aquellas estén suscritas.

5.º Recaudará el arrendatario desde el día en que principie á regir el arriendo y en unión precisamente de los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que están establecidos sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, y se hará cargo también en cualquiera época de dicho arriendo, desde el día y no antes en que se le dé la orden para verificarlo, de recaudar los nuevos que sobre las especies propias se concedan, cualquiera que sea la aplicación, entregando al Ayuntamiento y en la Tesorería de provincia la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los recargos citados en la forma prescrita, y por consiguiente, así como por los derechos, ha de satisfacer el arrendatario el precio estipulado en la subasta, así como también ha de satisfacer por los recargos, no lo que por ellos recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente, deduciéndolo de la multiplicación de las cifras del consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto ya rectificado, con arreglo á la mejora que se obtenga en la subasta, sin tener el arrendatario derecho á percibir ni á deducir el 10 por 100 de administración, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

6.º En la cobranza de los derechos y en las precauciones para asegurarlos, se ha de sujetar el arrendatario á las reglas establecidas para la administración del impuesto.

7.º Las cuestiones que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes, siendo reglamentarias, serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de Hacienda pública ó al Juzgado especial de Hacienda, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

8.º El arrendatario se obliga á llevar los libros y registros que están señalados para la administración y á presentarlos en el momento que se lo reclame la principal de esta provincia, y en el caso de no hacerlo, le parará los perjuicios que haya lugar.

9.º El arrendatario no se opondrá á los corrientes con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo respectivo á los consumos que hagan en el extraradio.

10.º Que si trascurriese el día 5 de cada mes y no se hubiese verificado el pago de la mensualidad y ni en los siguientes hasta el día 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finar el día 12, quedando la fianza á favor del Estado, y con esto libre ya de toda responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan después otros contratos por menos precio.

11.º El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tiene derecho alguno á reclamar rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

12.º Que si dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiese perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación reintegrará del mismo modo la Hacienda.

13.º Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que se causen á la Hacienda así como esta responderá de los que sufiere aquel, sometiéndose ámbos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso administrativa.

14.º En el caso de hacerse alteraciones en la tarifa, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

15.º El arrendatario ó rematante queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprende el contrato, comprometiéndose la misma por medio de sus autoridades á prestarle el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestara á la Administración que hubiese en su lugar.

16.º No serán admitidos como licitadores los individuos del Ayuntamiento que estén en ejercicio durante el arriendo; los Jueces de paz, los

deudores a los fondos públicos o municipales, los encausados con interdiccion judicial, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para estos casos los derechos de su nacion.

17. Concluido quesea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida, cualquiera que sean las ventajas que para ella se obtengan.

18. Si la aprobacion de la subasta se retrase mas de cuarenta dias, contados desde el del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso, pero si no tomara posesion del arriendo por falta de fianza u otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería y será responsable con sus bienes de los perjuicios que sufra la Hacienda.

19. Aprobada que sea la subasta por la Superioridad, sin cuyo requisito no será válida, el arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él, con el importe efectivo de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, quedando por consiguiente obligado a la ampliacion de la fianza, si estos no estuvieren autorizados el dia que lo constituya, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto de los recargos o el de los derechos del Tesoro, y para la ampliacion de la expresada fianza, se fija el plazo improrogable de un mes; trascurrido aquel sin verificarlo, tendrá lugar la intervencion del arriendo, dándose cuenta previamente a la Direccion.

20. En equivalencia de metálico podrá afianzarse en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir al precio que sean cotizados en la Bolsa el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la expresada fianza en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales; insertándose en la escritura que ha de otorgarse la carta de pago que se le expida.

21. A peticion del arrendatario podrá la Direccion consentir la cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso, el cedente y cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado.

22. Los arrendatarios nombrarán un representante o apoderado en esta capital con quien pueda entenderse oficialmente la Administracion, sin que la ausencia de aquellos pueda servir a este de excusa para dejar de cumplir las órdenes que le comunique dicha dependencia.

23. El licitador a cuyo favor se haga la adjudicacion del remate otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la misma, los de copias y los que se causen en los actos de la subasta, comprendiéndose en estos única-

mente los derechos que devenguen los Escribanos con arreglo a arancel.

24. Bajo las precedentes condiciones subroga la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que a la misma competen, prestándole su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, sienpre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la citada instruccion y declaraciones y órdenes superiores, referentes al régimen y cobranza del impuesto de consumos, a cuyas condiciones se sujetará el arrendatario en el desempeño de su cargo.

Córdoba 30 de Abril de 1868.— Antonio Pacheco.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 809.

**Alcaldía constitucional de Dos-Torres.**

D. Ezequiel Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto los conciertos parciales con los cosecheros, fabricantes y tratantes en las especies de consumo que se devenguen en esta poblacion en el año económico de 1868 a 69, la Corporacion de mi presidencia ha acordado su arriendo a venta libre en subasta pública, bajo los tipos siguientes:

ESPECIES.	Cuota para la Hacienda.		Recargo provincial.		Recargo municipal.		3 por 100 de recaudacion.		Total General.	
	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.		
Vino..	899	500	404	775	404	775	51	272	1060	322
Aguardiente.	372	600	167	670	167	670	21	238	729	178
Aceite.	1644		739	800	739	800	93	708	3217	308
Carnes	1755		789	750	789	750	100	035	3424	535
Jabon blando.	264		118	800	118	800	15	048	516	648
Vinagre..	152	500	68	625	68	625	8	693	298	443
Totales.....	5087	600	2289	420	2239	420	289	994	9056	434

El primer remate en pujas a la llana tendrá lugar el dia 10 de Mayo próximo, y el segundo para la mejora del 5 por 100 el 17 del mismo mes, y en caso de que en el primero no se hiciesen proposiciones admisibles, se considerará el segundo como primero y se admitirán aquellas siempre que cubran las dos terceras partes de cuota y recargos respectivamente, y se celebrará el tercero el dia 24 de dicho mes, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal, cuyo acto se efectuará en la Sala capitular de diez a doce de sus mañanas.

Y para la comun inteligencia, se publica el presente en Dos Torres a 28 de Abril de 1868 —Ezequiel Fernandez.—José Miguel Alcudia, secretario.

Núm. 810.

**Alcaldía constitucional de Villanueva de Córdoba.**

D José Sanchez Conde, Alcalde constitucional de esta villa de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: que estando concluido el amillaramiento, base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en el año económico de 1868 a 69, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, con objeto de oír las reclamaciones que los hacendados inscritos en el mismo crean oportuno hacer.

Villanueva del Duque 29 de Abril de 1868 —José Sanchez Conde.

Núm. 794.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.**

ANUNCIO.

Está vacante en la facultad de medicina de esta Universidad, la plaza de Ayudante de clases prácticas y experimentales con destino a las asignaturas de Medicina legal y Toxicología y obligacion de custodiar los gabinetes de Física, Química é Historia natural, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo a lo dispuesto por el Excmo. Señor Director general de Instruccion pública en orden de 20 de Marzo del presente año y con sujecion a la Real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido a oposicion es necesario acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en

la facultad de Medicina establecida en Cádiz y consistirán:

- 1.º En una operacion de Toxicología.
- 2.º En un exámen, por espacio de una hora, teórico-práctico de las materias propias de las asignaturas, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los jueces.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de la referida facultad sus solicitudes documentadas, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sevilla 28 de Abril de 1868.— El Rector, Antonio Martin Villa.

Núm. 795.

ANUNCIO.

Está vacante en la facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante de clases prácticas y experimentales, con destino a las asignaturas de Fisiología y Farmacología, dotada con el sueldo anual de 300 escudos; la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública en orden de 20 de Marzo del presente año, y con sujecion a la Real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido a oposicion es necesario acreditar:

- 1.º Ser español
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en la facultad de Medicina establecida en Cádiz y consistirán:

- 1.º En una operacion fisiológica y farmacológica de vivex seccion.
- 2.º En un exámen teórico práctico de las materias propias de cada asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los jueces.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de la referida facultad sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sevilla 27 de Abril de 1868.— El Rector, Antonio Martin Villa

**Instituto provincial de Córdoba.**

Subasta.

El dia 11 del corriente a las doce de de la mañana se verificará en dicho establecimiento la subasta del equitimo de fruta de verano de la huerta Nueva, en que está establecida la Granja ó Escuela práctica de Agricultura, bajo el tipo de 1.200 reales.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaria del mismo, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta

Córdoba 1.º de Mayo de 1868.— El Secretario, Francisco Barbudo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.  
Reloj y plazuela de la Compania núm. 6.